

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo ochocientos cincuenta y nueve. En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará expedir, dentro de tercer día, el testimonio de la sentencia o del auto recurrido y una vez librado se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales que residan en la Península; de veinte días si residen en las Islas Baleares; de treinta, si en las Canarias, y de sesenta, si en el Africa Española.

Artículo ochocientos sesenta. Cuando el recurrente defendido como pobre declarado insolvente, total o parcial, lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala Segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Artículo ochocientos sesenta y uno. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue o remita el testimonio de la sentencia o del auto, enviará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso, y dispondrá que se notifique a los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega o remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer ante la referida Sala, a hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa, los nombres de las partes, el delito y la fecha de entrega

del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento a las partes.

También remitirá la causa o el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número dos del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. a) Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el tiempo señalado para prepararlo.

Si en dicho término se preparare el recurso, el Tribunal dispondrá, al remitir la causa o ramo, que se contraiga testimonio de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquella en su caso.

También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a responsabilidades pecuniarias, así como adoptará en las mismas piezas los acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para asegurar en todo caso la ejecución de la sentencia que recayere.

Si la sentencia recurrida fuere absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. b) Cuando el recurso hubiere sido preparado por uno de los procesados, podrá llevarse a efecto la sentencia, desde luego, en cuanto a los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo novecientos tres.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. c) El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, o presentando su Procurador poder suficiente para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

SECCION TERCERA

Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación

Artículo ochocientos sesenta y dos.

Si el recurrente se creyere agravado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo ochocientos cincuenta y ocho, podrá acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de dicho auto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y tres.

Artículo ochocientos sesenta y tres. El Tribunal dispondrá que se remita copia certificada del auto denegatorio a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y mandará emplazar a las partes para que comparezcan ante la misma en los términos que previene el artículo ochocientos cincuenta y nueve, según los respectivos casos.

Artículo ochocientos sesenta y siete. Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa; una de dichas copias se entregará al Ministerio Fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer a la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia o improcedencia de la queja, se pasará el rollo al Magistrado ponente.

Artículo ochocientos sesenta y siete bis. Cuando alguna de las partes emplazadas comparezca en forma legal, dentro del término de emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso y del auto denegatorio para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el mismo término de tercer día que se concede al Ministerio Fiscal.

Artículo ochocientos sesenta y ocho. Cuando el recurrente fuere insolvente total o parcial o estuviese habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo ochocientos seten-

ta y cuatro, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio para que, en el término de tres días, formalicen el recurso de queja, si lo consideraren procedente, o se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Artículo ochocientos sesenta y nueve. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda.

Artículo ochocientos setenta. Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos ochocientos cincuenta y ocho y ochocientos sesenta y uno.

Cuando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimarán con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Artículo ochocientos setenta y uno. Contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo la queja, no se da recurso alguno.

SECCION CUARTA

De la interposición del recurso

Artículo ochocientos setenta y tres. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos setenta y cuatro. Este recurso se interpondrá en

escrito, firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la propuesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad.

Primero. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.

Segundo. El artículo de esta ley que autorice cada motivo de casación.

Tercero. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Con este escrito se presentará el testimonio a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y nueve, si hubiese sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.

La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número cuarto del artículo ochocientos ochenta y cuatro.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo.

Cuando el recurrente pobre o insolvente total o parcial tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y, en su defecto, por él mismo o por otra persona a su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre o declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escritos y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Artículo ochocientos setenta y cinco. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado cuatro mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de dos mil pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de dos mil quinientas pesetas.

Cuando fuere el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite

haber depositado doscientas cincuenta pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la norma que dispone el artículo ochocientos cincuenta y siete.

Artículo ochocientos setenta y seis.

—En el caso previsto en el último párrafo del artículo ochocientos setenta y cuatro, o cuando el Tribunal hubiere remitido de oficio el testimonio de la sentencia o autos recurridos, mandará la Sala nombrar, dentro de tres días, Procurador y Abogado de oficio, y se entregará al Procurador el testimonio de la resolución y los antecedentes a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochocientos sesenta y uno, a fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de quince días precisos, o manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco encontrara motivo de casación que alegar, se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, o, de lo contrario, los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se substanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en el párrafo primero de este artículo sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado a fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, o el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos a las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Artículo ochocientos setenta y siete. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a la parte que lo pidiere.

Se establecerá, además de la general, una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión o en que se imponga la pena de muerte, los que versen sobre competencia, los de casos «in fraganti», los del procedimiento de la ley de Orden público y los fundados en quebrantamiento de forma.

Artículo ochocientos setenta y ocho. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictará, sin más trámites, auto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que proceda.

SECCION QUINTA

De la substanciación del recurso

Artículo ochocientos ochenta. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará al Magistrado ponente que estuviere en turno y dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo ochocientos setenta y cuatro, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y dos. Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo ochocientos ochenta, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las de más partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, expongan lo que se estime pertinente.

Artículo ochocientos ochenta y dos bis. El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista, y en este caso, las demás partes deberán expresar, al instruirse el recurso, si están o no conformes con aquella manifestación.

Artículo ochocientos ochenta y tres. Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y cuatro. El recurso será inadmisibile:

1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y uno.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos ochocientos cuarenta y siete y ochocientos cuarenta y ocho.

3.º Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruen-

cia con aquellos, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo ochocientos cincuenta, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, cuando el documento o documentos no fueren auténticos, no hubieren figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.

Artículo ochocientos ochenta y siete. La resolución se formulará de uno de los dos modos siguientes:

1.º Admitido y concluso para la vista o fallo.

2.º No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Artículo ochocientos ochenta y ocho. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la *Colección Legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquella en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la *Colección Legislativa*.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de auto.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

CENTENERA DE ANDALUZ

Existiendo paralizada en arcas municipales de este pueblo, perteneciente al Pósito del mismo, la cantidad de 5.772'93 pesetas, de las cuales pesetas 4.798'94 se hallan en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos, aquellos agricultores que lo deseen, atendándose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigentes, cuyas solicitudes podrán presentar ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, (Ministerio de Agricultura) Madrid, dentro del indicado plazo.

Centenera de Andaluz 10 de agosto de 1949.—El Alcalde, Nemesio García. 1619

Imprenta provincial.